



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL
Código Despacho 70-429-31-84-001
jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual-Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: DIANA MARCELA VEJA AGUIRRE, DELCY ESTHER MENDEZ HOYOS, OSCAR JAVIER MEDINA VILLAREAL, TANIA RUZ JIMENEZ Y OTROS.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE.

RADICADO: 704293184001-2021-00098-00

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la tutela impetrada por los ciudadanos **DIANA MARCELA VEGA AGUIRRE, DELCY ESTHER MENDEZ HOYOS, OSCAR JAVIER MEDINA VILLARREAL, TANIA RUZ JIMENEZ, EDUIN MANUEL VARGAS LARA, ALIPIO JOSE ACOSTA AGUAS, KELLYS JOHANA CAMPO PAYARES, JONATHAN CUSTO VILLAREAL GIL, DIANA PEREZ RUZ, MILEIDIS LUCIA RUZ CASTRO**, quienes actúan en nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y principio de confianza legítima*.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS RELEVANTES.

De manera resumida se puede extraer lo siguiente:

Señalan los accionantes, que participaron en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Convocatoria 1125 de 2019 – Territorial 2019, reglamentada mediante Acuerdo N° CNSC –20191000001646 del 04 de marzo de 2019, esto es, empleo denominado ayudante, código 472, grado 2, identificado con el código 78980, Secretario Código 440, Grado 18, identificado con el código OPEC N° 78971, empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407, grado 17, identificado con la OPEC N° 78974, empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 5, identificado con la OPEC N° 78981, empleo denominado Guardian, código 485, grado 1, identificado con la OPEC N° 78975, empleo denominado Secretario, código 440, grado 18, identificado con el código OPEC 78986, superando todas las etapas.

Indican que la lista de elegibles se encuentra en firme desde el día 26 de noviembre de 2021, y está debidamente comunicada, en la misma fecha, a la Alcaldía de Sucre-Sucre y a los elegibles.

De igual manera señalan los accionantes, que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo, por lo que consideran que es procedente la acción de tutela.

Argumentan que tienen un derecho adquirido a ser nombrados y posesionados en periodo de prueba, el cual se encuentra dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 constitucional.

Afirman que el día 13 de diciembre de 2021, se cumplieron los diez días hábiles máximos que tenía la entidad accionada, para realizar los nombramientos, según el artículo 2.2.6.21 del decreto 1081 de 2015.

3. PETICIÓN.

3.1. Con fundamento en lo indicado, solicitan sean tutelados los derechos fundamentales *al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y principio de confianza legítima* de los señores **DIANA MARCELA VEGA AGUIRRE, DELCY ESTHER MENDEZ HOYOS, OSCAR JAVIER MEDINA VILLARREAL, TANIA RUZ JIMENEZ, EDUIN MANUEL VARGAS LARA, ALIPIO JOSE ACOSTA AGUAS, KELLYS JOHANA CAMPO PAYARES, JONATHAN CUSTO VILLAREAL GIL, DIANA PEREZ RUZ, MILEIDIS LUCIA RUZ CASTRO** y en consecuencia, se ordene a la alcaldía municipal de Sucre-Sucre, a realizar el proceso de nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles conformada por las Resoluciones N° 9376, 9379, 9380, 9381, 9382 y 9383.

3.2. Así mismo, piden la vinculación a la presente acción de tutela, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para el esclarecimiento y criterio jurídico que pueda ofrecer, con respecto al tema que nos ocupa.

4. TRAMITE PROCESAL

El día 30 de diciembre de 2021, este despacho admitió la presente acción de tutela, teniendo como pruebas las que fueron aportadas por los accionantes, proveído en el que además se dispuso dar traslado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindieran informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Posteriormente, esta judicatura luego de advertir una irregularidad en el trámite de esta acción constitucional, a través de auto fechado 12 de enero de la presente anualidad, resolvió decretar la nulidad de lo actuado, y en consecuencia ordenó la vinculación de las personas que

actualmente ostentan los cargos en provisionalidad, en la Alcaldía de Sucre, al igual que la vinculación de las personas que hacen parte de las listas de elegibles del empleo denominado ayudante, código 472, grado 2, identificado con el código 78980, lista de elegibles en el cargo de Secretario Código 440, Grado 18, identificado con el código OPEC N° 78971, lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo , código 407, grado 17, identificado con la OPEC N° 78974, lista de elegibles del empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 5, identificado con la OPEC N° 78981, lista de elegibles del empleo denominado Guardian, código 485, grado 1, identificado con la OPEC N° 78975, lista de elegibles del empleo denominado Secretario, código 440, grado 18, identificado con el código OPEC 78986, de la Convocatoria 1125 de 2019 – Territorial 2019

5. INFORMES RENDIDOS

5.1. Informe rendido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC.

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, presentó informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela, manifestando que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial».

Argumenta la entidad encartada que la presente acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la citación para el acceso a pruebas escritas en relación con los Procesos de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual aduce que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos¹.

Señala que, en el presente caso, los accionantes no demostraron la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable² en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de

¹Sentencia SU-439 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

²Sentencia SU-041 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Comenta que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con la excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional.

Agrega que conforme al literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

Arguye que el artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia y aclara que según lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 se establecieron unas etapas en el proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Asevera que el día 18 de noviembre de 2021 publicaron las listas de elegibles, de la siguiente manera:

"Para la **OPEC 78981** se profirió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9381 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 78981, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **78981**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1102576637	DIANA MARCELA	VEGA AGUIRRE	50.38

Para la **OPEC 78974** se profirió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9379 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 78974, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **seis (6)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **17**, identificado con el Código OPEC No. **78974**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	64930635	TANIA	RUZ JIMENEZ	63.53
2	1102580447	MILEIDIS LUCIA	RUZ CASTRO	63.02
3	9193469	TEOFILO DONALDO	SALAS LARA	58.03
4	1052992990	EDUARDO JOSE	TEJADA HOYOS	57.80
5	33067078	LUZ MARINA	LARA PEREZ	57.00
6	1005566466	CRISTINA MARCELA	PIÑA ARCINIEGAS	55.89
7	1102578231	DIANA MARIA	PEREZ RUZ	54.90
8	9195982	ABEL ENRIQUE	ANAYA AGUAS	52.91
9	9195859	JHONNY JESUS	MENDEZ MARTINEZ	52.33
10	1005550877	YURIS PAOLA	RUIZ GUZMAN	50.46

Para la **OPEC 78986** se profirió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9383 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 78986, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **18**, identificado con el Código OPEC No. **78986**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1102582070	EDUIN MANUEL	VARGAS LARA	64.82
2	1102866875	HELLEN ROCIO	GUERRA SEQUEA	54.40
3	1067867617	ARLETIS BEATRIZ	MERCADO ZAPA	50.49

Para la **OPEC 78980** se profirió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9376 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AYUDANTE**, Código 472, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78980, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AYUDANTE**, Código **472**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **78980**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	64930692	DEL CY ESTHER	MENDEZ HOYOS	59.05
2	1102836440	DINA MARCELA	PADILLA HERRERA	59.04

Para la **OPEC 78971** se profirió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9380 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 78971, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **18**, identificado con el Código OPEC No. **78971**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SUCRE**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	9197808	OSCAR JAVIER	MEDINA VILLARREAL	67.78
2	43252943	KELLYS YOHANA	CAMPO PAYARES	65.81
3	1102576629	JONATHAN CUSTO	VILLARREAL GIL	62.58
4	64930603	SULEY PATRICIA	AGUIRRE MARTINEZ	57.78
5	64930390	YIDIS CANDELARIA	ALVAREZ CABRERA	56.80
6	9195754	MARIANO JOSE	MENDOZA CASTRO	51.55

Afirma que los precitados actos administrativos cobraron firmeza el día 26 de noviembre de 2021, lo cual hace que pierda competencia la CNSC, trasladándose la misma a la entidad accionada para que continúe con el trámite correspondiente, esto es, el nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Finalmente, solicita al despacho se declare improcedente la presente acción constitucional, debido a que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por los accionantes por parte de la CNSC.

5.2. Informe rendido por la Alcaldía Municipal de Sucre - Sucre.

JESÚS ALBERTO PÉREZ SALCEDO, en calidad de apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Sucre - Sucre, manifestó que da por cierto los hechos 1 y 2 del libelo de la demanda, sin embargo, aduce que en cuanto a los hechos 3, 4, 6, 7, 8 y 9, no son un hecho, sino una apreciación jurídica que realizan los accionantes; en cuanto al hecho 5 manifiesta no constarle.

Finalmente, solicita negar el amparo solicitado por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

5.3. Informe rendido por el ciudadano Eduardo Tejada Hoyos.

El vinculado **Eduardo Tejada Hoyos**, manifestó que participó en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Convocatoria 1125 de 2019 – Territorial 2019, reglamentada mediante Acuerdo N° CNSC –20191000001646 del 04 de marzo de 2019,

esto es, empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407, grado 17, identificado con la OPEC N° 78974, superando todas las etapas.

Señala que la lista de elegibles se encuentra en firme desde el día 26 de noviembre de 2021, y está debidamente comunicada, en la misma fecha, a la Alcaldía de Sucre-Sucre y a los elegibles, sin embargo, reprocha que la entidad encartada no lo haya nombrado en periodo de prueba, por lo que solicita que se amparen sus derechos fundamentales.

5.4. Informe rendido por el ciudadano Antonio Fullea Martínez.

El vinculado **Antonio Fullea Martínez**, manifestó que participó en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Convocatoria 1125 de 2019 – Territorial 2019, reglamentada mediante Acuerdo N° CNSC –20191000001646 del 04 de marzo de 2019, esto es, empleo denominado técnico Operativo código 314, grado 14, identificado con la OPEC N° 78985, superando todas las etapas.

Afirma que la lista de elegibles se encuentra en firme desde el día 26 de noviembre de 2021, y comunicada en la misma fecha, a la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre y a los elegibles, sin embargo, reprocha que la entidad encartada no lo haya nombrado en periodo de prueba, por lo que solicita que se amparen sus derechos fundamentales.

5.5. Informe rendido por el ciudadano Álvaro Ruiz Navarro.

El vinculado **Álvaro Ruiz Navarro**, manifestó que participó en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Convocatoria 1125 de 2019 – Territorial 2019, reglamentada mediante Acuerdo N° CNSC –20191000001646 del 04 de marzo de 2019, esto es, empleo denominado Inspector código 416, grado 20, identificado con la OPEC N° 78979, superando todas las etapas.

Afirma que la entidad encartada no lo ha nombrado en periodo de prueba, por lo que solicita que se amparen sus derechos fundamentales, pues aduce que la lista de elegible se encuentra en firme desde el día 26 de noviembre de 2021.

5.6. Informe rendido por el ciudadano Juan Carlos Ramos Kleber.

El vinculado **Juan Carlos Ramos Kleber**, manifestó que ingresó a laborar en la entidad accionada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 17 de la plata de personal de la entidad accionada desde el 10 de enero de 2001 hasta el 27 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue declarado insubsistente.

Señala que fue diagnosticado con cáncer de piel, como consecuencia de los rayos solares, ya que su función era repartir documentos en el municipio de Sucre, sin ninguna protección, por lo que aduce que se encuentra en situación de discapacidad, ya que no puede exponerse a

luz solar, además señala que el único sustento que tenía era el salario que recibía como contraprestación de su trabajo, del cual depende sus hijas y su señora madre.

Argumenta que con relación a la declaratoria de subsistencia no se tuvo en cuenta la estabilidad laboral reforzada en la que se encuentra los trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, por lo que solicita que sean amparados sus derechos fundamentales y se ordena a la Alcaldía Municipal de Sucre, reintegrarlo a uno de los cargos que se encuentren vacantes.

5.7. Informe rendido por la ciudadana Mónica Ricardo Mendoza.

La vinculada **Mónica Ricardo Mendoza**, indico que DIANA MARCELA VEGA AGUIRRE y otros, radicaron acción de tutela en contra de la Alcaldía municipal de Sucre, Sucre, y la CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al *acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y principio de confianza legítima.*

Argumenta que la entidad accionada nombró los empleos de carrera, sin tener en cuenta las situaciones especiales, por lo que solicita sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada y relativa, ya que fue declarada insubsistente existiendo otros cargos de igual categoría al que ocupaba, y en el cual la pueden reintegrar.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a esta judicatura determinar en primer lugar si la presente acción reúne los requisitos generales de procedencia, de ser procedente, se determinará en segundo lugar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE**, trasgredieron las prerrogativas ius fundamentales de los accionantes, al interior del concurso de méritos No. 1125 de 2019 - "Convocatoria Territorial 2019".

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, conforme al numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta³.

Textualmente describe la norma:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»

Acorde con lo anterior, para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

7.3. Procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, proferidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional expresó⁴:

“(…) La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

- *En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los*

³Y considerando los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2014, Mg. Ponente. Alberto Rojas Ríos.

vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." (...)

El artículo 86 de la Constitución dispone, que la acción de tutela procederá "(...) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En ese orden, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción procede "(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en sentencia T – 282 de 2012 argumentó que dicho fenómeno debe contener los siguientes elementos:

*"En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.** Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad*

demandada desvirtuar la referida presunción.” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, la parte accionante tendrá que probar así sea sumariamente, que con la interposición de la acción de tutela está pretendiendo evitar la causación de un perjuicio irremediable, que resulte inminente, que implique la adopción de medidas urgentes, que amenace gravemente un bien jurídico y que dada su urgencia y gravedad sea impostergable el amparo de sus derechos.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción constitucional en contra de actos administrativos, la Corte indicó recientemente en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de

2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)" (Énfasis por fuera del texto original).

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019 .

7.4. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia⁵

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface

⁵ Sentencia T 086 – 2020.

por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

8. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que la principal pretensión de los ciudadanos **Diana Marcela Vega Aguirre, Delcy Esther Méndez Hoyos, Oscar Javier Medina Villarreal, Tania Ruz Jiménez, Eduin Manuel Vargas Lara, Alipio José Acosta Aguas, Kellys Johana Campo Payares, Jonathan Custo Villareal Gil, Diana Pérez Ruz, Mileidis Lucia Ruz Castro**, va encaminada a que se efectúe el proceso de nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles del concurso de méritos No. 1125 de 2019 - “Convocatoria Territorial 2019”, para proveer los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, manifestó que se opone a la solicitud de acción de tutela, argumentando que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, y aunado a lo anterior no sólo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino

que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas.

Por el lado de la Alcaldía Municipal de Sucre, solicitó al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Posteriormente, remitió copia de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada nombró en periodo de prueba a los accionantes en sus respectivos cargos, esto es, los Decretos 006, 007, 008, 010, 011, 012, 013, 014, 019, 020, 021, 023 de fecha 07 de enero de 2022⁶.

Ahora bien, este Despacho de decisión de tutelas, en aras de arrimar a una decisión acorde a la realidad, y haciendo uso de las facultades oficiosas y discrecionales conferidas por la jurisprudencia constitucional, se comunicó vía telefónica con algunos de los accionantes **Diana Marcela Vega Aguirre, Kellys Johana Campo Payares, Jonathan Custo Villareal Gil, y Mileidis Lucia Ruz Castro** (Abonado telefónico 310-6883298, 310-6935313, 3142104543, 3106391986), en fecha 17 y 19 de enero de 2022, quienes manifestaron que fueron nombrados y posesionados en sus respectivos cargos.

Lo anterior, da cuenta que la pretensión que perseguían los tutelantes con la demanda de amparo, era su pronta vinculación en periodo de prueba con la entidad encartada, es decir, ser nombrados y posesionados en los cargos a través del cual concursaron y quedaron de primeros en las respectivas listas de elegibles, actuación que tuvo lugar en el trasegar del presente trámite.

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Es decir, para el Despacho, la vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes cesó, como quiera que los tutelantes fueron Nombrados y Posesionados en periodo de prueba en cada uno de los cargos por los cuales participaron en el concurso abierto de méritos de la C.N.S.C.

⁶ Ver anexos.

De manera tal, que los fundamentos fácticos en que la parte actora sustentó la petición de amparo ya no subsisten.

De acuerdo con el panorama descrito, cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T 038 de 2019, señaló que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, no le queda duda a esta judicatura que la autoridad cuestionada, procedió a hacer los nombramientos en periodo de prueba. Por lo tanto, es claro la existencia de una carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el ciudadano **Juan Carlos Ramos Kleber**, quien funge como vinculado en el presente trámite y en la que solicita sea reintegrarlo a uno de los cargos que se encuentren vacantes en la entidad accionada, debido a que cuenta con estabilidad laboral reforzada por su condición de salud, la cual no fue tomada en cuenta al momento de haber sido declarado insubsistente, afectado así su mínimo vital y el de su familia; sea lo primero decir, que tal petición no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que dentro del plenario no se encuentra demostrado que el vinculado **Ramos Kleber** haya atacado el acto administrativo a través del cual fue declarado insubsistente, pues no se satisfizo el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución

Nacional y el Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior encuentra mayor sustento, cuando de las pruebas que reposan en el expediente no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en peligro los derechos del accionante, sea decir, salud, vida, educación, mínimo vital o el de su familia, así como tampoco se puede afirmar que se ponga en peligro su dignidad humana con la decisión que adoptó la entidad accionada, para que sea procedente el amparo solicitado; ello pese a que el accionante sostiene que tal vulneración si se predica, puesto que no es suficiente con la sola mención de la existencia de tal transgresión, sino que al mismo le asistía la carga de la prueba para demostrar la ocurrencia del perjuicio irremediable.

De manera que, la legalidad del acto administrativo no debe ser estudiado en sede de tutela al no encontrar flagrantemente violado el debido proceso, frente a un acto inmotivado, que conlleve a un perjuicio irremediable, pues bien, dicho acto debe ser estudiado y valorado por el juez natural, sea decir, de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, le llama la atención a este despacho la solicitud de la ciudadana **Mónica Ricardo Mendoza**, en la que indica que la entidad accionada nombró los empleos de carrera, sin tener en cuenta las situaciones especiales, por lo que solicita sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada y relativa, ya que fue declarada insubsistente existiendo otros cargos de igual categoría al que ocupaba, y en el cual la pueden reintegrar.

Pues bien, no puede perder de vista esta judicatura tal petición, máxime cuando la ciudadana **Ricardo Mendoza**, presentó impugnación a la sentencia de tutela de fecha 04 de enero de 2022, dentro de la acción de tutela que fue tramitada por este juzgado dentro del radicado N° 704293184001-2021-00095-00, la cual fue presentada por el Personero Municipal de Sucre, Sucre, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad, mínimo vital, seguridad*

social, estabilidad laboral, de los señores **Marelvís Barrios Carpintero, José Eugenio Cárcamo Medina, Lesvia López Vergas, Enilce Camacho Vega, Juan Villacob Palencia, Matilde Lara Cuello y Mónica Ricardo Mendoza**.

Como quiera que dicho asunto constitucional fue resuelto mediante fallo de fecha 04 de enero de 2022, en el que se dispuso declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el Personero Municipal de Sucre, Sucre, en representación de los señores **Marelvís Barrios Carpintero, José Eugenio Cárcamo Medina, Lesvia López Vergas, Enilce Camacho Vega, Juan Villacob Palencia, Matilde Lara Cuello y Mónica Ricardo Mendoza**, decisión que fue objeto de impugnación por parte de **Ricardo Mendoza**, correspondiéndole el conocimiento de la segunda instancia a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, impugnación que fue remitida el día 11 de enero de 2022, para lo de su competencia.

En razón a ello, resulta improcedente la solicitud realizada por la ciudadana **Ricardo Mendoza**, toda vez, que de acuerdo, a los criterios jurisprudencialmente, y teniendo en cuenta que la acción de tutela identificada con el radicado N° 704293184001-2021-00095-00, aún se encuentra en trámite debido a que no mas fue enviada a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, para que resuelva la alzada presentada por ésta, observa esta judicatura que no es procedente acudir a la solicitud de protección constitucional.

Además de ello, tal como se anotó, se vislumbra que la acción constitucional bajo estudio pretende dejar sin efectos una decisión proferida en sede de tutela, por lo que también resulta improcedente la misma, no sólo porque ello desconoce la independencia y autonomía de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de tutela, como mecanismo residual de protección de los derechos superiores, más no para obtener su declaración.

En efecto, si la vinculada tampoco está de acuerdo con la sentencia de tutela que proferirá el Honorable Tribunal en segunda instancia, bien puede acudir ante al Alto Tribunal Constitucional para solicitar la revisión de su caso directamente ante la Corte, o bien puede solicitar a las autoridades competentes la formulación de la solicitud de insistencia para que su caso sea seleccionado, esto es, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, o ante algún magistrado de la propia Corte.

En razón de lo anterior, considera esta operadora judicial que la ciudadana **Mónica Ricardo**, no ha utilizado todos los mecanismos judiciales a su alcance, toda vez que su inconformismo debe resolverse dentro de la acción de tutela radicada con el N° 704293184001-2021-00095-00, ya sea a través de la impugnación que fue presentada por ella,

o en el proceso de revisión que lleva a cabo la Honorable Corte Constitucional, a través de la cual puede solicitarle que la acción de tutela identificada con el radicado N°704293184001-2021-00095-00, con la que se encuentran en desacuerdo sea revisada, tal como lo establece el artículo 33 del decreto 2591 de 1991; circunstancia que reafirma aún más lo atinente a la Improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela impetrada por los señores **DIANA MARCELA VEGA AGUIRRE, DELCY ESTHER MENDEZ HOYOS, OSCAR JAVIER MEDINA VILLARREAL, TANIA RUZ JIMENEZ, EDUIN MANUEL VARGAS LARA, ALIPIO JOSE ACOSTA AGUAS, KELLYS JOHANA CAMPO PAYARES, JONATHAN CUSTO VILLAREAL GIL, DIANA PEREZ RUZ, MILEIDIS LUCIA RUZ CASTRO**, quienes actúan en nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud por el vinculado **Juan Carlos Ramos Kleber**, conforme a lo expuesto líneas arriba.

TERCERO: Declarar improcedente la solicitud por la vinculada **Mónica Ricardo Mendoza**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia, **REMÍTASE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128cc37dcc046f4ba72359f044b96ef120fc998844c914243de9f91754ca89ce

Documento generado en 19/01/2022 04:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>